

FERNANDO CASTILLO CADENA Magistrado ponente

AL1478-2020 Radicación n.º85426 Acta 22

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de **CARMEN SERNA TOBINSON** dentro del recurso de casación propuesto en el proceso ordinario que adelantó en su contra la **DISTRITO ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y OTRO**.

I. ANTECEDENTES

La demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 29 de marzo de 2019 que profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, el cual se le concedió por auto del 23 de mayo de 2019.

Señala el peticionario que desde que el expediente se remitió a esta Corporación ha estado pendiente a través de la consulta por internet en la página de la rama judicial y siempre arrojaba que "La búsqueda NO muestra resultado", por lo que solicitó a la Secretaría la radicación del proceso y en respuesta del 28 de octubre de 2019, fue informado que el recurso se declaró desierto, por lo que considera que se ha incurrido en causal de nulidad supralegal.

II. CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que en materia de nulidades procesales nuestro sistema jurídico adjetivo se rige por el principio de taxatividad, lo que significa que solamente por las expresas causales previstas en el ordenamiento jurídico un proceso es nulo en todo o en parte, las cuales se encuentran previstas en el artículo 133 del CGP; lo anterior por cuanto se debe impedir a toda costa la ineficacia de las actuaciones judiciales y menos por razones fútiles e insignificantes o que puedan ser adecuadas o interpretadas por el interesado en que se afecte el trámite de un proceso sin un motivo realmente sustancial.

Al revisar el escrito presentado por el apoderado de la entidad recurrente se observa *prima facie*, que no invoca ninguna de las causales previstas en el citado precepto normativo, lo que impone como consecuencia rechazar la nulidad planteada, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 *ibídem*.

Con todo, resulta oportuno mencionar que esta Sala ha reiterado que la consulta a través del sistema de gestión

SCLAJPT-05 V.00

judicial o a través de la página *web* prevista para consulta de procesos, debe agotarse a través de todos los criterios de búsqueda.

En este caso, si el apoderado hubiera consultado por el número único de radicación del proceso o por el primer nombre y apellido de la demandante o su número de identificación, lo hubiera encontrado sin dificultad alguna a través de internet. Además, tenía la posibilidad de consultar directamente las actuaciones en el expediente en la secretaría de la Corporación o a través de los estados allí fijados, o incluso, a través de una oportuna llamada telefónica para plantear la inconformidad con el trámite respectivo; por lo que no puede escudarse, después de transcurridos tres meses, en que no encontró el proceso en el sistema de consulta, pese a que únicamente agotó uno solo de los mecanismos para obtener información.

En cuanto al deber de los apoderados y las partes de utilizar todos los medios a su alcance para obtener información del proceso, pueden consultarse, entre otras, las providencias CSJ AL5150-2016 y AL8160-2016.

Con el fin de dar mayor claridad, se considera necesario señalar que una vez se recibió el proceso en esta Corporación, se admitió el recurso de casación por auto del 14 de agosto de 2019 y se corrió traslado a la parte recurrente para que presentara la correspondiente demanda, providencia que se notificó por estado del 15 de agosto siguiente. El término concedido transcurrió entre el 22 de

SCLAJPT-05 V.00

agosto al 18 de septiembre de la misma anualidad, sin que se hubiera presentado la sustentación, motivo por el cual, por auto del 2 de octubre posterior, se declaró desierto y se dispuso la devolución del expediente al Tribunal de origen una vez quedara en firme la anterior decisión. Todas estas actuaciones se corroboran en todos los sistemas de notificación y de información, lo cual descarta cualquier vulneración al debido proceso en el trámite procesal seguido en la Corporación y deja sin sustento alguno la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE NULIDAD impetrada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifiquese y cúmplase.

SCLAJPT-05 V.00

4

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala

GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105003201600114-01
RADICADO INTERNO:	85426
RECURRENTE:	CARMEN SERNA TOBINSON
OPOSITOR:	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE HACIENDA GERENCIA DE GESTION HUMANA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-08-2020, Se notifica por anotación en estado n.º 68 la providencia proferida el 24-06-2020.

SECRETARIA_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10-08-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 24-06-2020.

SECRETARIA